



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

Ejercicio regular de un derecho

El sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause daño, no responde civilmente, por encontrarse su accionar dentro del ejercicio regular de un derecho; ello debido a que, el daño ocasionado no es producto de una conducta antijurídica; por ende, está justificado y no es posible de indemnización.

Art. 1971 inc. 1 del Código Civil.

Lima, diez de abril de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos veinticuatro del dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, la demandada Municipalidad Provincial de Piura, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas dos mil ciento veintinueve, contra la sentencia de vista de catorce de mayo de dos mil trece, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

Según escrito de fojas ciento cuarenta y seis, Piura Gas S.A.C interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Municipalidad Provincial de Piura, con la finalidad que la demandada cumpla con pagar una indemnización de S/. 484,043.63 nuevos soles, por los conceptos de: i)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

Daño emergente, en la suma de S/. 409,945.99 nuevos soles; y, ii) Daño lucro cesante: en la suma de S/. 74,097.64 nuevos soles; computados hasta el treinta y uno de mayo de dos mil siete, y actualizada en ejecución de sentencia.

El demandante argumenta que con fecha cinco de agosto de dos mil cinco, adquirieron un terreno ubicado en sub Lote 7-C de la Urbanización "El Chipe" entre las esquinas Fortunato Chirichigno y Andrés Avelino Cáceres de la ciudad de Piura, con un área de 449.847 metros cuadrados, para la futura instalación de un gasocentro para que el expendio de gas licuado de petróleo para vehículos automotrices. Luego de dicha compra, iniciaron el año dos mil cinco, los trámites para las licencias de construcción ante la Municipalidad Provincial de Piura, para lo cual procedieron a tramitar el certificado de zonificación y compatibilidad de uso, el que fue otorgado por la Oficina de Planificación Urbana Rural y División de Licencias y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante Certificado De Zonificación y Compatibilidad de Uso N° 003-2006-DLYCU-DPU/MMP del diez de marzo de dos mil seis, el cual había sido renovado el año dos mil cinco. Posteriormente el veinte de febrero de dos mil seis, se les otorga el Certificado de Zonificación y Vías para Grifos N° 001-2006, expedido por el Jefe de la Oficina de Planificación Urbana y el Jefe de la División de Habilitación y Expansión Urbana, siguiendo los trámites exigidos por la Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones de Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común. Acto seguido, el veintinueve de mayo de dos mil seis, Osinerg emite el Informe Técnico N° 127546-I-071-2006, en sentido favorable para la instalación del Gasocentro. Luego mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos Osinerg N° 1345-2006-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

OS/GSHL-G del treinta y uno de mayo de dos mil seis, se resuelve aprobar el Informe Técnico N° 127546-I-071-2006, con dictamen favorable para la instalación del Gasocentro. El veinticuatro de agosto de dos mil seis, en la página web de la Municipalidad demandada aparecía la Autorización Provisional N° 019-2006-DLYCU-OPU para la instalación del gasocentro de la empresa demandante, el mismo que está en trámite; pero que, a pesar de múltiples requerimientos la Municipalidad demandada nunca les fue entregada; por lo que, a partir de dicha fecha empezó a construir y funcionar, ya que la publicación en la página web es de conocimiento público. Asimismo, existe el Informe N° 019-2007-DIYCU-OPUYR-GBL-MPP del diecisiete de enero de dos mil siete e Informe N° 112-2007-GAJ/MP del veintidós de enero de dos mil siete, donde la Jefa de la División de Licencias de Obras y Control Urbano y el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad demandada, indicaron que la autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o demolición de obras de instalaciones que ocupen las vías públicas, incluso puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras que contravengan normas legales. Con lo cual se advierte que no hubo proceso judicial alguno que autorizara la demolición de la obra. Asimismo, el veinticuatro de enero de dos mil siete, se reunieron los miembros de la comisión de demoliciones, para luego el veinticinco de enero de dos mil siete, expidan el Dictamen N° 001-2007-CD/MMP, en donde solamente recomendaron se estudie la posibilidad de evaluar la manera legal de proceder a la ejecución de la demolición, debiendo autorizarse al Procurador Municipal inicie las acciones legales correspondientes. Sin embargo, el ocho de febrero de dos mil siete, el Alcalde de la Municipalidad demandada, mediante Resolución de Alcaldía N° 144-2007-A/MPP, resuelve ordenar la demolición del gasocentro de la empresa demandante, sin que previamente se demande la autorización



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

judicial respectiva, tal como lo prescribe el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tal motivo el trece de febrero de dos mil siete, presentaron su recurso de reconsideración solicitando la suspensión del Procedimiento; sin embargo, el Ejecutor Coactivo, César Palacios Castro, el veintiuno de febrero de dos mil siete, procedió a demoler el cien por ciento (100%) de las construcciones e instalaciones del gasocentro de la empresa demandante, incluyéndose rampas construidas en área pública. Motivos por los cuales, se ha demolido una construcción valorada en S/. 409,945.99 nuevos soles y se le ha privado de una renta mensual de S/. 37,048.82 nuevos soles, que sumadas deben ser canceladas por la entidad demandada, como concepto indemnizatorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Según escrito de fojas trescientos veintiocho, la demandada Municipalidad Provincial de Piura, **contesta la demanda** alegando que al haberse ejecutado una obra sin licencia de construcción y sobre un área no permitida no corresponde ningún tipo de indemnización, el valor del bien real es de S/. 42,213.16 nuevos soles, lo que significa que se pretende un lucro cesante indebido e ilegítimo al incrementar el valor de la obra. La construcción se ha realizado en un zonificación que no corresponde, por lo que nunca tendría licencia de funcionamiento y tampoco podría vender en dicho lugar; asimismo, la emisión de la Resolución del Alcaldía N° 144-2007-A/MPP, se realizó en ejercicio de sus facultades especiales otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades. Y, por último, alega que el demandante interpuso recurso de reconsideración el trece de febrero de dos mil siete, el mismo que fue desestimado por Resolución de Alcaldía N° 493-2007-A/MPP del diecinueve de abril de dos mil siete, y dicha petición no podía suspender



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

ningún procedimiento, por cuanto la decisión adoptada por el Alcalde agotó la vía administrativa.

LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO

Mediante resolución número veinticuatro, del doce de junio de dos mil ocho, de fojas seiscientos veintiséis, se resuelve integrar como litisconsorte necesario pasivo al don **César Palacios Zapata**, en su calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Piura; y, mediante resolución treinta y uno, del cuatro de setiembre de dos mil ocho, de fojas seiscientos noventa y cuatro, se declara su rebeldía, al no haber contestado la demanda.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Según consta en el Acta de Audiencia de Conciliación, de fojas setecientos catorce, se establece como puntos controvertidos:

1. Determinar si la Municipalidad Provincial de Piura se encontraba legitimada para ordenar y demoler el inmueble de Piura Gas S.A.C, ubicado en el sub lote 7-C de la Urbanización "El Chipe" entre las esquinas Fortunato Chirichigno y Andrés Avelino Cáceres de Piura, o por el contrario si dichos actos constituyen un supuesto de conducta antijurídica.
2. Determinar si la conducta antijurídica imputada a los demandados ha causado un daño irremediable acreditado a la empresa demandante y si se encuentran además los restantes elementos de la responsabilidad civil.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Tercer Juzgado Civil de Piura, mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil doce, de fojas mil seiscientos, emitió sentencia declarando fundada la demanda de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

indemnización por daños y perjuicios, por concepto de daño emergente, ordenando el pago solidario de los demandados en la suma S/. 220,133.90 nuevos soles e infundada la misma con respecto a la indemnización por lucro cesante.

Dicha decisión se basa esencialmente en los siguientes fundamentos:

- La presente demanda debe ser resuelta bajo las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual; sobre la antijuricidad, en aplicación del artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que determina que existen dos supuestos para la demolición: i) Cuando se tratan de instalaciones públicas, en este caso la autoridad municipal si se encuentra facultado a disponer directamente la demolición de dichas instalaciones; y, ii) Cuando la demolición debe recaer sobre obras inmobiliarias ejecutadas en terrenos de propiedad privada, la autoridad municipal carece de facultad para disponer directamente de la demolición, sino que para ello debe contar con autorización judicial, ello debido a que se debe garantizar que las órdenes de demoliciones no pueden representar un ejercicio abusivo de las funciones de las autoridades municipales ni que puedan constituir una medida desproporcional.
- Asimismo, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece facultades para ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones y de los que no cuenten con licencia de construcción, sin embargo, dicha facultad es de carácter genérico establecida para las Municipalidades como entidades, sin que ello pueda ser entendido como una facultad del Alcalde, cuyas facultades están detalladas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- En el presente caso, se observa que la decisión de ordenar la demolición del gasocentro no se deriva de un acuerdo previo adoptado por el Consejo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

Municipal (instancia máxima de las municipalidades) sino que la decisión fue adoptada como una atribución propia de la Alcaldía. Con lo cual, que claro que el acto ilícito está constituido por la decisión personal del Alcalde de disponer la demolición de construcciones inmobiliarias realizadas de terreno de propiedad de la empresa demandante, resultando irrelevante la existencia o no de licencia de construcción.

- La entidad emplazada, a través de sus funcionarios, incumplió con su obligación genérica de no causar daño a los administrados, incurriendo en un acto arbitrario carente de legalidad, violentado el derecho de propiedad, y el debido procedimiento administrativo.

- En cuanto al Dictamen Pericial Contable, las observaciones realizadas por la parte demandada resultan intrascendentes porque la finalidad de la pericia es que los técnicos contables, previo análisis de los libros contables y comprobantes de pago ayuden a establecer la magnitud y valoración de los daños causados. A fin de establecer el *quantum* por daño emergente, descuenta el pago por IGV (S/. 40, 811.09 nuevos soles), el valor del terreno (S/. 149,000.00 nuevos soles) por mantener la propiedad del mismo; concluyendo que la demolición de las instalaciones y construcciones causó un dolo real de S/. 220,133.90 nuevos soles.

- En cuanto al lucro cesante, al no haberse acreditado que al momento de la demolición la empresa demandante contara con licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad demandada, no puede avalarse un funcionamiento irregular, por lo que desestima este extremo demandado.

- Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre indemnización de daños y perjuicios, el dictamen pericial de ingeniero civil, deviene en ineficaz; pues, los hechos sobre los que se ha basado (zonificación de baja densidad y distancia existente entre el terreno y un colegio de contadores) resultan impertinentes para los hechos materia de probanza. Más, si la empresa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

demandante ha adjuntado un certificado del veinte de febrero de dos mil seis, donde la Municipalidad certifica que el terreno de propiedad de la empresa demandante, presente zonificación considerada como Residencial Baja Densidad, lo que hacía innecesaria dicha pericia.

- Con respecto a la relación causal, la conducta antijurídica de disponer la demolición constituye causa adecuada con relación al daño ocasionado con la demolición de la construcción. Con relación al factor de atribución, los demandados no han desvirtuado que hayan procedido sin intención, negligencia, imprudencia o impericia, en la afectación de las normas que regulan las demoliciones. De lo que se concluye que los demandados procedieron con dolo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Piura mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil trece, de fojas dos mil ciento siete, que resuelve confirmar la apelada, revocándola solamente en cuanto al monto fijado de la indemnización, y reformándola fijaron la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles que deberán ser pagados por los demandados en forma solidaria.

Sustenta dicho pronunciamiento tiene los siguientes fundamentos:

- Si bien es cierto, el Alcalde de la Municipalidad demandada, en ejercicio de sus atribuciones podía ordenar mediante Resolución de Alcaldía N° 144-2007-A/MPP la demolición del Gasocentro; sin embargo, la ejecución de dicha orden requería de autorización judicial. En efecto, dicha resolución fue expedida debido a que el demandante no contaba con licencia de construcción que lo habilite para la construcción de gasocentro, ya que si bien el demandante alega que contaba con licencia provisional, no existe medios probatorios que produzcan convicción al juzgador sobre tal hecho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

- De conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades y Ordenanza N° 026-2004-C/PPP, para ejecutar la demolición de obras que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales, como es el presente caso, se requiere autorización judicial, como así lo ha precisa el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04068-2008-PA/TC.

- Por lo que al haber efectuado la demolición sin previa autorización judicial, nos encontramos ante una conducta antijurídica. En cuanto al monto indemnizatorio, además de las deducciones realizadas por el *A quo*, debe de tenerse en cuenta que la empresa demandante ha contribuido a la secuencia de hechos que llevaron a la demolición irregular, al haber construido sin cumplir con los requisitos legales para tales efectos; por lo que, debe reducirse la indemnización fijada en primera instancia.

- En cuanto al lucro cesante, al no contar la parte demandante con licencia de funcionamiento, no era posible que legalmente realice actividad de venta de combustible; y, por tanto, obtenga ganancias o utilidades, por lo que debe ser desestimado.

- En cuanto a lo alegado por el recurrente César Palacios Castro, se advierte de autos que en todo momento se le ha respetado su derecho a un debido proceso y el derecho a la defensa. Y, en cuanto a la aplicación de *non bis in idem* y cosa juzgada, no existe prohibición legal alguna que impida pretender en vía civil un resarcimiento por la misma conducta condenada en la vía penal.

- En la sentencia apelada se ha fundamentado adecuadamente el factor de atribución (dolo) y la concurrencia de los demás requisitos de la responsabilidad civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Piura, interpone recurso de casación mediante escrito de fojas dos mil ciento veintinueve.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, declaró la procedencia por la causal de: **Infracción normativa de los artículos: a) 94 inciso 2 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; b) 93 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades-; y, c) 49 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades-.**

MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En base a las infracciones normativas antes expuestas, la materia jurídica en discusión de la presente sentencia, se centrará en determinar si el actuar la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Piura, consistente en la demolición del gasocentro de la empresa demandante, Piura Gas S.A.C, se encuentra dentro las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidad le confiere como órgano de gobierno municipal, que lo eximan de responsabilidad en la determinación de una indemnización en su contra.

III.FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

2. Según se advierte del auto calificadorio de fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por diversas causales, consistentes en la infracción normativa de los artículos 49, 93 y 94 inciso 2 de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades); las cuales, serán analizadas de manera independiente.

Debiendo precisarse que, sin desconocer los fines del recurso de casación, ni los fundamentos del recurso extraordinario, este Supremo Tribunal se encontrará legalmente facultado para realizar un análisis respecto a la pretensión postulada y a los juicios de valor emitidos tanto por el *A-quo* como por el *Ad-quem* en cuanto al fondo de la materia controvertida.

3. Análisis de la infracción normativa del artículo 94, inciso 2, de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades):

Con respecto a la esta infracción denunciada, se debe tener en consideración que dicho enunciado normativo, no resulta pertinente a la materia controvertida en el presente proceso, al regular lo concerniente a la **expropiación de inmuebles sujeta a legislación**, en el sentido que: "*La expropiación de bienes inmuebles se sujeta a la legislación sobre la materia. El requerimiento de expropiación por causas de necesidad pública es acordado por el concejo provincial o distrital de su jurisdicción, con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de regidores y procede únicamente para la ejecución de los planes de desarrollo local o la prestación, o mejor prestación, de los servicios públicos*"; por lo que, carece de sentido lógico efectuar análisis alguno sobre este extremo, más si como de verse dicho articulado no contiene inciso alguno.

4. Análisis de la infracción normativa de los artículos 49 y 93 de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

Para resolver la presente infracción, siendo que la controversia planteada en el presente proceso, gira en torno a la actuación de una entidad de gobierno local (municipalidad); resulta de necesidad, tener en cuenta que, en base a los articulados que componen el Título Preliminar de Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), las municipalidades provinciales y distritales, son entidades básicas de la organización territorial del Estado; y, como órganos de gobierno, son promotores del desarrollo local, y **actúan con la finalidad de promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción**; para realizar ello, cuentan con autonomía que la Constitución Política del Perú¹ les confiere y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Siendo así, toda municipalidad u órgano de gobierno local, para cumplir a cabalidad con la finalidad ulterior antes expuesto, tienen el deber de disponer y ejecutar determinados actos administrativos de gobierno por imperio de su propia norma especial (Ley Orgánica de Municipalidades) y la Constitución Política del Estado. Ahora, en la efectivización fáctica de tales actos, se configurarán hechos que pueden generar daños en la esfera jurídica del administrado; en el entendido que, en específicas circunstancias, el patrimonio del administrado indefectiblemente sufrirá un detrimento o menoscabo. Sin embargo, a merced de la legitimidad normativa en la que se encuentran revestidos; estos actos, constituyen en esencia **hechos dañosos justificados**, por no ser una conducta antijurídica del autor, sino

¹ **Artículo 194**- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

todo lo contrario, actúan en el “ejercicio regular de un derecho”², y en ese contexto se ha producido el daño. Ello en el entendido que, determinadas actuaciones municipales, al circunscribirse dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause un daño, no responde civilmente y por tanto no genera obligación indemnizatoria a favor del administrado “afectado”; ello debido a que, en el carácter regular de una determinada actuación municipal, no nos encontraremos ya ante un hecho antijurídico sino todo lo contrario. Empero, existirán determinados casos en los que el órgano de gobierno local, al actuar fuera de tal ejercicio regular, en dependencia a variables que se presenten, como la naturaleza del deber y el carácter del cargo u oficio, estarán sometidos a las reglas generales de la responsabilidad civil.

En esta línea de razonamiento, y siendo que en el presente proceso, nos encontramos ante una pretensión indemnizatoria por el actuar de la Municipalidad Provincial de Piura, consistente en la demolición del gasocentro de la empresa demandada Piura Gas S.A.C; es que, para los fines prácticos del presente proceso, a continuación se efectuará el análisis correspondiente, que nos llevará a concluir si tal actuación constituye un ejercicio regular de un derecho, o, si en su defecto, nos encontramos ante hecho dañoso no justificado y por tanto pasible de ser indemnizado por responsabilidad civil.

4.1. Facultad sancionadora de las municipalidades.

El artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972), que a la letra expone:

² Prescrito el inciso 1° del artículo 1971 del Código Civil: “No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho (...)”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento carrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...)”

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad”.

Establece que, constituye una facultad de las municipalidades, el imponer de sanciones al administrado cuando se infringe normas de carácter obligatorio, que acarren la imposición de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, **demolición**, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. Contando, a solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, con el apoyo de la Policía Nacional en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

Como vemos, dentro de las consecuencias del incumplimiento de las normas imperativas preestablecidas por las municipalidades, se encuentra en acto de demolición.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

4.2. Configuración de la imposición de sanción de demolición.

4.2.1. La Ley N° 27972, regula la facultad de las municipalidades de aplicar la sanción administrativa de demolición cuando se infringen normas municipales de carácter obligatorio, al establecer en su **artículo 49** lo siguiente:

(...).

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales”.

De la lectura de este enunciado normativo, es claro que constituye una **facultad genérica sancionadora** de las municipalidades, el efectuar la demolición directa de las obras e instalaciones cuando ocupan las vías públicas. No obstante, cuando se trata de obras inmobiliarias que **no** ocupen la vía pública, el segundo párrafo del glosado artículo, al contener una redacción permisiva, consistente en que la autoridad municipal **“puede”** demandar judicialmente la autorización para efectuar tal demolición; es que, para su debida aplicación, necesariamente se requiere de una interpretación sistemática con lo prescrito en los demás enunciados normativos que componen la Ley N° 27972; a fin de establecer el sentido de dicha expresión utilizada por la ley y con ello poder decidir los supuestos contenidos en ella, a fin de establecer su aplicabilidad al supuesto de hecho planteado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

4.2.2. En esa línea de razonamiento, los artículos 88³, 90⁴ y 92⁵ de la Ley N° 27972, prescriben el **deber de las municipalidades de velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común**; estableciendo que, para cumplir con dicha finalidad, toda construcción reconstrucción, ampliación, modificación o reforma **de cualquier inmueble público o privado**, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la ley, el reglamento nacional de construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, **para garantizar la salubridad y estética de la edificación**; requiriéndose, para ello, de la respectiva licencia de construcción, expedida por la autoridad municipal correspondiente, previo certificado de conformidad expedido por el cuerpo general de bomberos voluntarios o del comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios.

³ **"Artículo 88 (Ley 27972).- Uso De La Propiedad Inmueble**
Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común."

⁴ **"Artículo 90 (Ley 27972).- Obras Inmobiliarias**
La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley."

⁵ **"Artículo 92 (Ley 27972).- Licencia de Construcción**
Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

4.2.3. En base a dicho deber, es que la precitada Ley N° 27972, ha fijado facultades especiales a las municipalidades, para velar por adecuado uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común, ello se desprende de lo prescrito en su artículo 93 que a la letra expone:

*“Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, **están facultadas para:***

1. **Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.**

2. **Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.**

3. *Declarar la inhabilitación de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.*

4. *Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.*

5. *Hacer cumplir la obligación de cercar propiedades, bajo apremio de hacerlo en forma directa y exigir coactivamente el pago correspondiente, más la multa y los intereses de ley.*

6. *Disponer la pintura periódica de las fachadas, y el uso o no uso de determinados colores.*

7. *Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.” (El subrayado y resaltado es nuestro)*

Tal como se advierte de la literalidad del enunciado normativo, existen dos causales especiales, que le facultan a las municipalidades a efectuar la **demolición** de una determinada construcción, consistentes en: 1) Edificios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación; y, **2) Obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.**

4.2.4. De tal forma que, este Tribunal Supremo, en base a lo expuesto precedentemente y en concatenación a lo debatido en el presente proceso, de una interpretación contrario *sensu* de los enunciados normativos antes expuestos; entiende que, toda autoridad municipal, dentro de su ámbito de jurisdicción, **se encuentra plenamente justificada y actuará en ejercicio regular de un derecho**, cuando ordene la demolición de aquellas obras inmobiliarias (privadas o públicas) construidas sin licencia de construcción, debido a que no cumplen con los requisitos del Reglamento Nacional de Construcciones y no cuentan con la conformidad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, por constituir una afectación a la seguridad y salubridad pública del distrito o provincia en el cual gobiernen.

4.3. Análisis de los hechos controvertidos en el presente proceso.

Siendo así, corresponde ahora en el presente punto efectuar el análisis correspondiente en atención a los hechos materia de controversia en el presente proceso; en tal sentido, de los hechos alegados por la empresa accionante se desprende que la conducta dañosa que se le imputa a la entidad demandada, se centra en que, a pesar de haber realizado la construcción del gasocentro con la "Autorización Provisional N° 019-2006-DLYCU-OPU", del veinticuatro de agosto de dos mil seis, que aparecía en la página web de la municipalidad demandada, se resuelve ordenar su demolición, sin que previamente se demande la autorización judicial



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

respectiva, tal como lo prescribe el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Siendo ello así, de la revisión de los actuados judiciales y administrativos, se advierte lo siguiente:

i. No se encuentra acreditado la existencia de la Autorización Provisional N° 019-2006-DLYCU-OPU, que le habría otorgado la Municipalidad Provincial de Piura a la empresa demandante para la construcción del gasocentro, careciendo de eficacia probatoria las impresiones de la página web de dicha municipalidad demandada, adjuntadas a fojas veintisiete por la parte demandante, por no resultar documentos de fecha cierta. Tal conclusión, encuentra mayor sustento de lo expuesto por la propia División de Licencias de Obra y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Piura, en el **Informe N° 019-2007-DIYCU-OPUyR-GBL.-MPP**, del diecisiete de enero de dos mil siete, obrante a fojas quinientos noventa y siete en el expediente administrativo; al recomendar lo siguiente:

(...) 9. Considerando que la empresa Piura Gas S.A.C ha construido el gasocentro sin autorización municipal y contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones, Ordenanza Municipal N° 010-2006-C/PPP, ya que ha invadido área de retiro municipal, ha construido unas rampas de acceso sobre la vía pública y dicha construcción pone en alto riesgo las defensas ribereñas del Río Piura, pudiendo ocasionar daños considerables a las personas, propiedad pública y privada; por lo que, se deberá coordinar una reunión de urgencia con las oficinas de Alcaldía, Asesoría Jurídica, Procuraduría, Secom, Gerencia Municipal, Ejecutor Coactivo, Satp, para tomar acciones en forma inmediata e iniciar el procedimiento de demolición según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

artículo 49. Hay que tener en cuenta que es responsabilidad de la Municipalidad velar por la seguridad ciudadana y de toda la infraestructura que se encuentra dentro de nuestra jurisdicción, pudiendo ocasionar denuncias penales de suscitarse daños contra la vida y salud de la población, por lo que debemos tomar acciones inmediatas” [El subrayado y resaltado es nuestro]

Con lo cual, **constituye un hecho incontrovertible que la empresa demandante construyó el gasocentro sin licencia de construcción y contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Piura.**

ii. El gasocentro de la empresa demandante fue construido en una zona de alto riesgo, por encontrarse a pocos metros del “Puente Cáceres” colindante con la defensa ribereña del río Piura; ello se desprende del Informe 2006/E.R. DR.JFMS-E.R. ING ZCZ, de fojas quinientos cincuenta y nueve del expediente administrativo, emitido en diciembre de dos mil seis por el Sistema Regional de Defensa Civil -SIREDECI-, a solicitud del Comité Regional de Defensa Civil -CRDC-, sobre estudio de estimación de riesgo en defensa ribereña del río Piura, margen derecha-estribo derecho del “Puente Cáceres”, solicitado a su vez por la Municipalidad de Piura en atención a la construcción de obra del “Gasocentro Piura Gas S.A.C”; en el cual, como consecuencia, de la inspección ocular interdisciplinaria a las defensas ribereñas del río Piura, margen derecha altura puente Cáceres, efectuada el catorce de octubre de dos mil seis, a fin de identificar los peligros y riesgos existentes y reconocer las vulnerabilidades de dichas defensas, se llegó a las siguientes conclusiones:

(...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

1. *Las defensas ribereñas margen derecha aguas arriba y aguas abajo del puente Cáceres, en las condiciones actuales, se encuentran expuestas a riesgo alto ante peligro de sismo y de riesgo medio ante los peligros de erosión.*

2. *La zona de la franja marginal, según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 12-94-AG del veintisiete marzo de mil novecientos noventa y cuatro, están declaradas áreas intangibles quedando prohibido su uso para fines agrícolas y asentamiento humano.*

3. *Actualmente, en la zona de la faja marginal margen derecha inmediatamente aguas arriba del puente Cáceres se está construyendo un Gasocentro, contraviniendo los dispositivos legales que regula su uso.*

4. ***De permitir el funcionamiento del Gasocentro, las defensas ribereñas y la estructura del puente Cáceres se encontrarán el ALTO RIESGO frente al peligro de explosión, considerando al puente como una infraestructura de vital importancia (...)***. [El resaltado es nuestro]

iii. En la Resolución del Alcaldía N° 144-2007-A/MPP, del ocho de febrero de dos mil siete, de fojas seiscientos treinta y dos del expediente administrativo, la máxima autoridad municipal (Alcalde) ordenó la demolición del gasocentro de la empresa demandante, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

"(...) la empresa carece de licencias de obra requeridas para efectuar las construcciones que ha venido realizando, cuenta con Informe Negativo del Comité Regional de Defensa Civil y ha contravenido lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Construcciones, en tal sentido, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972-, cuyos numerales 1 y 2 disponen que las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

*jurisdicción, están facultadas para ordenar la demolición de edificios
construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones o
que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.*

(...)

*Que, por tanto, y en mérito a los considerandos expuestos, se refuerza la
necesidad de la intervención de este provincial, en concordancia con lo
previsto por el Título VI "El uso de la propiedad en armonía con el bien
común" de la Ley Orgánica de Municipalidades, dentro del cual el artículo 88
establece que **corresponde a la Municipalidad velar por el uso de la
propiedad en armonía con el bien común, en razón a lo cual el artículo
93 le dota de facultades especiales que puede poner en práctica en
resguardo del mismo.***

*Que, mediante Dictamen del visto, la Comisión de Demoliciones recomienda
proceder a la demolición de las rampas construidas en área pública, por
encontrarse en zona de alto riesgo conforme lo dispuesto en el artículo 49 de
la Ley Orgánica de Municipalidades, recomendando se efectúe a través del
Ejecutor Coactivo de este provincial; asimismo, recomienda la Demolición
del Gasocentro en su totalidad, debiendo autorizarse al Procurador
Municipal, para que inicie las acciones legales correspondientes". [El
subrayado y resaltado es nuestro]*

**iv. Cumplimiento de procedimiento administrativo establecido en la
Municipalidad Provincial de Piura para ejecutar demoliciones.**

Tal como se advierte de la página web⁶ de la Municipalidad Provincial de
Piura, mediante **Ordenanza Municipal N° 026 -2004-C/PPP**, del veintisiete
de agosto de dos mil cuatro, dicho órgano de gobierno local aprobó el

⁶ <http://www3.munipiura.gob.pe/institucional/transparencia1/ordenanzas/index.shtml>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

reglamento de aplicación de sanciones, donde en su **artículo 38⁷** se establece el propio procedimiento especial para la ejecución de demolición de obras inmobiliarias, dentro de su jurisdicción, compuesta copulativamente por los siguientes pasos:

1. Emisión de Informe Técnico de la División de Licencias y Control Urbano.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeamiento Urbano Rural.
3. Opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el Informe Técnico de la División de Licencias y Control Urbano.
4. Remisión de expediente administrativo a la Comisión de Demoliciones para emisión de dictamen respectivo.
5. Todo lo actuado es remitido a la oficina de Alcaldía para emisión de Resolución de Alcaldía respectiva, a fin de ordenar la demolición.
6. Posteriormente, estos documentos son remitidos al Ejecutor Coactivo a fin de que fundamente la ejecución del mandato.

Y, siendo que de los actuados administrativos que obran en el expediente administrativo de la empresa demandante, que aparece como acompañado al expediente judicial principal, tal procedimiento ha sido cumplido por la Municipalidad Provincial de Piura, tal como se advierte de los siguientes actos:

1. **Informe N° 019-2007-DIyCU-OPUyR-GBL.-MPP**, de fojas quinientos noventa y siete del expediente administrativo, del diecisiete de enero de dos mil siete, expedido por la División de Licencias de Obra y Control Urbano de

⁷ "(...)"

Para proceder a la demolición de la obra, la División de Licencias y Control Urbano debe emitir el Informe Técnico respectivo, el mismo que debe contar con el visto bueno de la Oficina de Planeamiento Urbano y Rural; dicho informe será remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal. El expediente se deriva a la Comisión de Demoliciones para la emisión de su dictamen; todo lo actuado se eleva a la Oficina de Alcaldía para que esta, mediante Resolución de Alcaldía, ordene la demolición de la obra. Posteriormente, estos documentos son remitidos al Ejecutor Coactivo a fin de que fundamente la ejecución del mandato."



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

la Municipalidad Provincial de Piura, recomendado que ante la construcción del gasocentro sin licencia de construcción se deberá coordinar con las oficinas correspondientes de la municipalidad demandada en forma inmediata e iniciar el procedimiento de demolición según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

2. Informe N° 010-2007-OPUyR/MPP, de fojas quinientos noventa y ocho, del diecinueve de enero de dos mil siete, emitido por la Oficina de Planificación Urbana de la Municipalidad Provincial de Piura. A través del cual se da el visto bueno al informe antes expuesto.

3. Informe N° 112-2007-GAJ/MPP, de fojas quinientos ochenta y dos del expediente administrativo, del veintidós de enero de dos mil siete, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura, donde se emite como opinión legal que la Municipalidad Provincial de Piura se encuentra facultada a efectuar la demolición del gasocentro, al haberse realizado sin licencia de construcción.

4. Acta de Reunión de Comisión de Demoliciones, de fojas quinientos ochenta y cuatro del expediente administrativo, del veinticuatro de enero del dos mil siete, en base al cual dicha comisión (en la persona de su presidente) emitió el **Dictamen N° 001-2007**, del veinticinco de enero de dos mil siete, a través del cual se recomienda proceder a la ejecución de demolición tanto de las rampas construidas en la vía pública como la del mismo gasocentro, por encontrarse en zona de alto riesgo.

5. Resolución del Alcaldía N° 144-2007-A/MPP, del ocho de febrero de dos mil siete, de fojas seiscientos treinta y dos del expediente administrativo, donde José E. Aguilar Santisteban, Alcalde Municipalidad Provincial de Piura, resuelve ordenar la demolición del gasocentro de la empresa demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

6. Resolución de Ejecución Coactiva, del nueve de febrero de dos mil siete, de fojas seiscientos treinta y cinco del expediente administrativo, suscrito por el Ejecutor Coactivo demandado, César A. Palacios Castro, y el Auxiliar Coactivo Luis León García, donde se resuelve iniciar el procedimiento de ejecución coactiva contra la empresa demandante, notificándosele para que en el plazo de siete (7) días de notificada cumpla con iniciar la demolición de mutuo propio del gasocentro, bajo expreso apercibimiento de dictarse las medidas de **demolición coactivamente**.

Lo que finalmente conllevó al litisconsorte necesario pasivo, César Palacios Castro, en su función de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Piura, a ejecutar el acto de demolición del gasocentro de la empresa demandante, el día veintiuno de febrero de dos mil siete efectuar, tal como se advierte en el **“Acta de Demolición N° 001”**, de fojas seiscientos sesenta y dos del expediente administrativo.

4.4. Ejecución de demolición en el ejercicio regular de un derecho.

Consecuentemente a lo expuesto precedentemente, y en base a la conclusión arribada en el fundamento 4.2.4 en la presente sentencia; **la municipalidad demandada ha actuado dentro de los parámetros que el artículo 93 de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- le otorga para cumplir con su deber de velar por el uso de la propiedad en armonía con el bien común, ordenando y ejecutado justificadamente la demolición del gasocentro construido por la empresa demandante Piura Gas S.A.C** (que se ubicó en la avenida Chirichigno con Andrés Avelino Cáceres S/N, sub lote 7-C del lote 7, Sector Norte del distrito, provincia y departamento de Piura); puesto que, dicha construcción fue ejecutada: i) Sin la licencia de construcción requerida, ii) Con informe negativo del Comité Regional de Defensa Civil, por haber sido construido en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

un zona de alto riesgo, al encontrarse ubicado a pocos metros del "Puente Cáceres" colindante con la defensa ribereña del río Piura, y iii) Contravenido lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Construcciones.

Razones suficientes, para que este Tribunal Supremo determine que **la conducta dañosa imputada a la Municipalidad Provincial de Piura ha sido realizada en el ejercicio regular de un derecho**; por lo que, al constituir un supuesto que escapa del ámbito de la responsabilidad civil, se encuentra excluida de ser indemnizada. En consecuencia, en aplicación del inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, la presente demanda postulada deviene infundada.

5. En tal sentido, este Supremo Tribunal considera inadecuada la decisión adoptada por el *Ad quem*, lo que nos permite concluir que el recurso extraordinario de casación planteado por la demandante debe ser declarado fundado.

IV. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Piura**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil trece, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura a fojas dos mil ciento siete.

b) **Actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada, diez de abril de dos mil doce, que declara fundada en parte la demanda de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2824-2013
PIURA**

Indemnización por daños y perjuicios

indemnización por daños y perjuicios; y, **reformándola**, la declararon **infundada** dicha demanda.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Piura S.A.C con la Municipalidad Provincial de Piura y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

26 AGO 2014

aco/igp